

TABLA

QUE DEMUESTRA LA EQUIVALENCIA DE LAS DIVERSAS MONEDAS EXTRANJERAS, EN RELACION CON EL "PESO" MEXICANO, QUE ES LA UNIDAD MONETARIA DE LA REPÚBLICA.

PAISES.	MONEDA.	METALES.	Equivalencia en pesos y cs mexicanos.
Alemania.....	Marco.....	Oro.....	0 25
América, Estados Unidos de.	Dollar.....	Oro y plata.....	1 00
América Británica.....	Dollar.....	Oro.....	1 00
América Central.....	Peso.....	Plata.....	0 90
Argentina, República.....	Peso.....	Oro y plata.....	1 00
Austria.....	Florin.....	Plata.....	0 40
Bélgica.....	Franco.....	Oro y plata.....	0 20
Bolivia.....	Boliviano.....	Plata.....	0 90
Brasil.....	Milreis.....	Oro.....	0 55
Chile.....	Peso.....	Oro y plata.....	0 95
China.....	Tael.....	Plata.....	1 25
Colombia.....	Peso.....	Plata.....	0 90
Cuba.....	Peso.....	Oro y plata.....	1 00
Dinamarca.....	Corona.....	Oro.....	0 27
Ecuador.....	Peso.....	Plata.....	0 90
Egipto.....	Piastre.....	Oro.....	0 05
España.....	Peseta.....	Oro y plata.....	0 20
Idem.....	Peso.....	Oro y plata.....	1 00
Francia.....	Franco.....	Oro y plata.....	0 20
Gran Bretaña.....	Libra esterlina.....	Oro.....	5 00
Grecia.....	Dracma.....	Oro y plata.....	0 20
Haytí.....	Gourde.....	Oro y plata.....	1 00
India.....	Rupia.....	Plata.....	0 40
Italia.....	Lira.....	Oro y plata.....	0 20
Japon.....	Yen.....	Plata.....	1 00
Noruega.....	Corona.....	Oro.....	0 27
Países Bajos.....	Florin.....	Oro y plata.....	0 40
Paraguay.....	Peso.....	Oro.....	1 00
Perú.....	Sol.....	Plata.....	0 90
Portugal.....	Milreis.....	Oro.....	1 08
Puerto Rico.....	Peso.....	Oro.....	1 00
Rusia.....	Rublo.....	Plata.....	0 70
Saint Thomas.....	Dollar.....	Oro y plata.....	1 00
Sandwich, Islas de.....	Dollar.....	Oro.....	1 00
Suecia.....	Corona.....	Oro.....	0 27
Suiza.....	Franco.....	Oro y plata.....	0 20
Turquía.....	Piastre.....	Oro.....	0 05
Uruguay.....	Patacon.....	Oro.....	1 00
Venezuela.....	Bolívar.....	Oro y plata.....	0 20

CAPITULO III.

OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES DE BUQUES EXTRANJEROS Y SUS CONSIGNATARIOS EN LAS ADUANAS MEXICANAS.

SECCION I.

Arribo y descarga de los buques procedentes del extranjero.

70. Las operaciones de las aduanas federales mexicanas en los puertos de altura, respecto á las embarcaciones, comenzarán desde que éstas entran en los puertos, é inmediatamente despues que se pase la visita de sanidad y las que practican los capitanes de puerto, en cumplimiento de lo que disponen las Ordenanzas de marina. Las aduanas mencionadas observarán las reglas siguientes á la llegada de los buques de que se trata:

I. Luego que una embarcacion se acerque al fondeadero, y á la vez que se dirijan á ella el médico de la Junta de sanidad y el capitan del puerto, lo harán los empleados de la aduana que deben pasar á bordo á practicar la visita de fondeo, permaneciendo en su falúa, próximos á la embarcacion, hasta que el comisionado de la citada junta declare el buque en libre plática. Recibido este aviso, subirán á bordo con el capitan de puerto los empleados de la aduana, que serán los que el administrador designe, á las órdenes de un comandante ó quien haga sus veces.

II. El comandante del resguardo, ó el que haga sus veces, recogerá del capitan del buque los documentos enumerados en el art. 29 de esta Ordenanza, de los cuales le otorgará el correspondiente recibo (modelo número 11). Acto continuo, y siempre que lo considere practicable y de utilidad, ordenará que se cierren y sellen las escotillas y mamparos, retirándose en seguida con los celadores que tenga á sus órdenes, á no ser que circunstancias imprevistas exijan para la mayor seguridad y vigilancia que permanezcan á bordo estos empleados, en cuyo caso el capitan del buque, con la simple

disposicion verbal del comandante, tiene el deber de consentir en que queden á bordo dichos celadores, atendiéndolos como se previene en el art. 40.

III. Inmediatamente que regrese á tierra el comandante del resguardo ó el empleado que hubiere hecho sus veces, procederá á formar un parte circunstanciado de cuanto haya ocurrido durante la visita practicada; entregándolo personalmente al administrador, en union de los documentos recibidos del capitan del buque (modelo número 12).

IV. Si los documentos entregados al administrador están de entera conformidad con lo que la ley dispone, se permitirá la descarga del buque cuando se solicite, de acuerdo con las prevenciones de este capítulo; pero si faltan algunos ó carecen de los requisitos señalados en esta Ordenanza, el administrador dispondrá que el capitan del buque ó su consignatario, se presente en la oficina para notificarle la falta ó faltas en que haya incurrido, los medios legales de subsanarlas ó atenuarlas, y las penas que esta ley impone, obrando en los procedimientos que esto origine de acuerdo con las reglas establecidas en ella.

V. Cuando en la navegacion hayan ocurrido contratiempos que causen disminucion en la carga expresada en los documentos, como el de echazon ó de venta por causa de arribada forzosa, el capitan lo manifestará al empleado fiscal respectivo en el acto de ir á practicar la visita de fondeo. Este tomará desde luego copia, que certificará, de las constancias relativas del cuaderno de bitácora, designando de entre los pasajeros ó tripulantes, si no hay aquellos, tres ó cinco, á quienes prevendrá, lo mismo que al capitan, que se presenten al administrador de la aduana á la mayor brevedad posible, para que se practique la averiguacion correspondiente. En el caso de venta por arribada forzosa, el capitan entregará, además, un certificado de la autoridad del puerto en que

ha tenido lugar, legalizado por el cónsul mexicano si lo hubiere.

El administrador levantará una acta de la averiguación que practique, examinando separadamente al capitán y á cada uno de los pasajeros ó tripulantes designados.

Si, á su juicio, de las constancias y diligencias expresadas resulta comprobado el contratiempo sufrido, lo declarará así dando cuenta á la secretaría de hacienda, y hará el despacho sin exigir derechos por los efectos vendidos ó arrojados al mar; pero si por el resultado de la información, por las constancias de los documentos ó por cualquiera otra causa juzga que no está comprobado el contratiempo, remitirá todos los antecedentes al juzgado de distrito para que conozca y decida del caso, poniendo á su disposición al capitán del buque.

VI. En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, el administrador de la aduana permitirá la descarga desde luego, si el capitán del buque asegura debidamente los intereses fiscales. Del mismo modo podrá autorizar la salida del buque despues de la última visita de fondeo, si el negocio no se ha sometido al juzgado de distrito, en cuyo caso no dará ese permiso sin que aquel le comunique que puede hacerlo.

VII. El administrador pasará á la contaduría los documentos entregados por los capitanes, para que dé principio con ellos á las operaciones que esta ley le encomienda. La contaduría anotará en el libro que debe llevar para el efecto, todos los pormenores que se indican en el modelo número 13.

En el caso de que por el mucho movimiento que haya en la aduana se calcule que no es suficiente un solo libro, se llevarán dos, dividiéndose la numeración en pares é impares.

71. La descarga de los buques se practicará con arreglo á las siguientes prescripciones.

I. El capitán ó consignatario de un bu-

que presentará al administrador un pedimento en la forma que indica el modelo número 14, acompañado de dos copias en idioma español, del manifiesto general, y otras dos, también en castellano, de la relación de muestras.

Si no se acompañan al pedimento las mencionadas copias, los administradores permitirán desde luego la descarga de los bultos que contengan materias inflamables, y si lo creyeren conveniente concederán bajo iguales circunstancias el desembarque de las muestras y efectos que conduzca el buque; mas en este caso el consignatario se obligará á entregar las referidas copias en el plazo prudente que estos empleados le señalen, el cual no excederá del tiempo indispensable, para que no se entorpezcan las operaciones de la descarga.

II. Recibidas por el administrador las copias de que se ha hecho referencia, las pasará al contador para que las confronte con el manifiesto y relaciones originales; y resultando de conformidad lo asentará así bajo su firma, poniendo á cada copia el número de orden que corresponda al buque.

Las copias que se presenten con cualquiera enmendatura, serán devueltas para que se repongan, y las que resulten conformes, las pasará el contador al administrador, para que éste al autorizar el pedimento de descarga del buque, disponga se envíen respectivamente al comandante del resguardo y al alcaide de los almacenes, para el cumplimiento de las fracciones siguientes.

III. Inmediatamente que el comandante del resguardo reciba el permiso á que se refiere la fracción anterior, nombrará, de acuerdo con el administrador, uno ó más celadores, segun fuere necesario, para que pasen á bordo del buque que se ponga á la descarga, en unión del mismo comandante ó del empleado que haga sus veces, para que vaya á abrir las escotillas, ya sea para principiarla ó continuarla: el

celador ó celadores permanecerán allí las horas del día que se emplearen en dicha operación, y pondrán su conformidad, si la hubiere, en las papeletas que formarán los capitanes bajo su firma, de los bultos que se remitan á tierra en cada lanchada. En el caso de falta de conformidad, harán las observaciones correspondientes en las mismas papeletas. Una vez concluida ó suspendida la descarga y selladas de nuevo las escotillas, regresarán á tierra con el empleado que vaya á poner los sellos.

En el caso de que las escotillas no puedan ser selladas, ó de que se tenga sospecha de que el buque puede traer bultos fuera de las bodegas, ó de que por cualquiera otra circunstancia se considere necesario, los administradores dispondrán que queden á bordo uno ó más celadores hasta que termine la descarga ó hasta que lo juzguen conveniente, á fin de evitar que sean extraídas mercancías ú otra clase de efectos sin conocimiento de los empleados de la aduana.

IV. Las papeletas de que habla la fracción anterior, se numerarán correlativamente desde uno hasta donde fuere necesario, y con numeración especial para cada buque. Estas papeletas se entregarán al patrón de la lancha que conduzca la carga, quien con ella las presentará al comisionado de la aduana que al efecto estará en el muelle.

V. El comisionado y celador ó celadores destinados en el muelle para recibir la carga, confrontarán ésta con las papeletas, y hallándolas arregladas en cantidad, marcas y números, pondrán bajo sus firmas, el primero "Conforme," y uno de los segundos el "Cumplido;" pero si notaren inconformidad, anotarán la papeleta, avisando al comandante del resguardo, quien inmediatamente procederá á la averiguación correspondiente sobre los motivos de la no conformidad, dando cuenta al administrador para que proceda á lo que corresponda segun los casos.

VI. Una tercera comisión compuesta de uno ó más celadores, segun las circunstancias, tiene el deber de revisar las marcas, contramarcas y número de los bultos del cargamento descargado, con presencia de las copias del manifiesto general y de la relación de muestras remitidas por el administrador al comandante, apartando y disponiendo se coloquen separadamente por orden de consignatarios, los bultos con materias inflamables, los declarados contener muestras, y todos aquellos que el consignatario haya obtenido el permiso de que no pasen á los almacenes conforme al artículo siguiente. Tiene además la facultad de detener por el tiempo necesario, ántes de su despacho ó ántes de que se envíen á los almacenes, todos los bultos que le sean sospechosos, bien por denunciar mayor peso del que tengan declarado, bien por no estar comprendidos en el manifiesto, ó bien por cualquiera otra circunstancia que diere lugar á un reconocimiento prolijo. Terminadas estas operaciones, la comisión asentará al calce de la copia del manifiesto, todas las novedades ocurridas, haciendo un resumen de los bultos con materias inflamables, de los que contengan muestras, de los que no hayan pasado á los almacenes y de los que hayan pasado á éstos.

72. Cuando por la calidad, peso ó volumen de las mercancías, fuere gravoso para los interesados conducir las á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el muelle, concurriendo personalmente ó por medio de un comisionado, en unión del vista y comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los efectos de lino, algodón, lana, seda, mercería y demás que requieran un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

73. Cuando en un mismo cargamento se presenten bultos con iguales marcas y números, la tercera comisión del resguardo tendrá cuidado de anotarlo al calce de la copia del manifiesto, dando parte in-

mediatamente al administrador para que tome las providencias que crea convenientes.

74. Las materias inflamables ó explosivas por sí solas ó por su contacto con otras, y las corrosivas, cuya detencion en los almacenes de la aduana pudiera originar un incendio ú otros graves perjuicios, quedarán siempre fuera de ellos, bajo la inmediata vigilancia del resguardo y en lugar á propósito designado por el administrador.

Los consignatarios de esta clase de mercancías, desde el momento que se solicite la descarga del buque que las conduzca, están obligados á presentar al administrador una declaracion de ellas, determinando las marcas, contramarcas y número de los bultos que las contengan (modelo número 15). El consignatario que falte al cumplimiento de esta prevencion, será castigado con una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos.

75. Los bultos de muestras contenidas en la relacion respectiva, podrán ser descargados inmediatamente que se pase al buque la visita de entrada, y los administradores autorizarán desde luego el despacho de ellos, si así lo solicitaren los interesados. Respecto á los bultos de muestras que vengán declarados en los manifiestos, serán considerados para la descarga y despacho, como cualquiera otra mercancía.

76. Cuando los celadores de á bordo ó los de tierra, ó el alcaide de los almacenes advirtieren que algun bulto ó bultos están fracturados, con señales de haberse abierto, ó con cualquiera otro indicio sospechoso, darán inmediatamente parte verbal ó por escrito al administrador, quien dispondrá que al instante se reconozcan en presencia del vista que designe y del interesado, tomando sin demora la providencia que demande el caso para descubrir el fraude, si lo hubiere, y poner á cubierto los intereses de la hacienda pública y del interesado. Si el interesado y la

aduana estuvieren conformes con el contenido del bulto ó bultos fracturados, volverán á cerrarse éstos para que se despachen en su oportunidad.

77. Cuando el capitán de un buque no presente el manifiesto que debe entregar, conforme al art. 29, la tercera comision del resguardo, al verificarse la descarga del buque, tomará el peso, números, marcas, contramarcas y clases de los bultos, á fin de que con estos datos pueda proceder la contaduría á la formacion del manifiesto.

Para los efectos de este artículo, el administrador, al conceder el permiso de descarga á la embarcacion, advertirá con una nota que el buque carece del manifiesto general correspondiente.

78. El comandante de celadores tiene la obligacion de pasar á bordo de los buques que estén á la descarga, cada vez que sea necesario, para abrir, cerrar y sellar las escotillas, vigilar y arreglar el servicio fiscal.

Los sellos con que se verifique esta operacion, estarán en poder del administrador, quien dispondrá que se entreguen al comandante en cada caso que tenga necesidad de ellos.

79. Concluida la descarga de un buque el comandante de celadores, con uno ó dos individuos de su cuerpo, pasará á bordo á practicar una visita escrupulosa con el fin de observar si realmente se han desembarcado todas las mercancías que el buque condujo para esa aduana, y en el caso de que se encuentren mercancías que no hayan sido declaradas, se procederá por la aduana como en los casos de contrabando.

De esta visita dará inmediatamente parte al administrador, instruyéndolo del resultado y adjuntando los documentos que sirvieron en la descarga del buque. (Modelo núm. 16).

80. La descarga de los buques se concederá segun el orden de fechas en que hayan entrado al puerto, ejecutándose á la mayor brevedad posible y sin interrup-

cion de dias útiles; mas los vapores-correos, y los demás que entran y salen de los puertos en dias fijados con anterioridad en sus itinerarios, tendrán la preferencia en la descarga.

Queda á juicio de los administradores conceder y suspender la descarga ordinaria de los buques cuando lo juzguen conveniente.

81. La descarga regular y ordinaria de los buques no podrá hacerse sino con luz natural y en dias que la ley no considere de descanso. Los administradores dispondrán la descarga de suerte que ántes de acabarse la luz del dia queden despachados ó en sus lugares respectivos los bultos descargados.

82. Los administradores podrán conceder y ordenar descargas extraordinarias de noche, y aun en dias festivos por la ley, siempre que así sea necesario, ó que causas de fuerza mayor ú otro motivo grave no previsto los obliguen á ello. En los casos de que esta clase de descarga se conceda á solicitud de los consignatarios de buques, deberán acompañar al pedimento respectivo de descarga, una constancia del consentimiento pleno de la mayoría de los consignatarios de las mercancías.

83. Es obligacion del comandante del resguardo vigilar y hacer vigilar en todos los casos de descarga, con empleados de su cuerpo, el trayecto que recorran las mercancías, desde que salgan de los buques hasta que se coloquen en los lugares en donde deban permanecer, conforme á las reglas ya determinadas.

84. En los puntos en que por circunstancias particulares tienen que fondear los buques fuera de las barras ó á larga distancia de los puertos, dejará á bordo el comandante del resguardo, desde el momento de pasar la visita de fondeo, uno ó dos celadores de guardia permanente para que vigilen la embarcacion, verificándose la descarga, por lo demás, con entera sujecion á las disposiciones que quedan establecidas.

85. En los puertos en que haya barra, y en donde el poco fondo de ésta no permita generalmente la entrada de los buques sin la operacion de alijar, se observarán por las aduanas las reglas siguientes:

I. Tan luego como se aviste un buque con direccion al puerto, bajará á la barra el comandante del resguardo, acompañado de dos empleados, para que inmediatamente que fondee la embarcacion le pase la visita de arribo. Si la barra no estuviere en buen estado, permanecerán dichos empleados cerca de ella hasta que permita el paso del buque con seguridad; mas si la barra se encontrare bien y no fuere necesario el alijo, practicará el comandante la visita de fondeo á la entrada del rio, procediéndose despues á la descarga con arreglo á lo dispuesto en este capítulo.

II. Cuando por el reconocimiento que se haga respecto al estado que guarde la barra, se considere indispensable que un buque alije para poder entrar al puerto, solicitará el capitán permiso del administrador, quien cerciorado de la necesidad de efectuarlo, concederá el permiso para que se practique el alijo, debiendo descargarse solo lo indispensable para que la embarcacion pueda pasar con seguridad al puerto. Esta operacion se verificará con sujecion á las prevenciones marcadas en el art. 71.

El comandante del resguardo ó el que haga sus veces, tiene el deber de presenciar las maniobras que se efectúen con motivo del alijo, disponiendo que se cierran y sellen en su presencia las escotillas cada vez que por cualquiera razon se suspendan aquellas.

III. En los casos fortuitos que no admiten demora sin grande riesgo del cargamento y de la embarcacion, se procederá á verificar el alijo, dando parte al administrador de lo ocurrido, á fin de que inmediatamente dicte las disposiciones urgentes que las circunstancias reclamen, y tanto en estos casos como en los ordinarios se sujetarán el capitán del buque y

su consignatario á las obligaciones que son anexas al arribo y descarga de buques. Igualmente quedarán sujetas á la vigilancia de los empleados de la aduana y á las formalidades de descarga y almacenaje, las mercancías extraídas de los buques alijados.

86. La custodia y vigilancia de las embarcaciones fondeadas en los puertos ó cerca de ellos, corresponde á los celadores de tierra y á los de la ronda de mar. Estas rondas, siempre que el tiempo lo permita, deberán efectuarse constantemente de noche y aun de día, cuando haya necesidad de vigilar buques anclados á grande distancia de los puertos.

87. Asumen las obligaciones y responsabilidad del administrador, contador, comandante del resguardo y alcaide de los almacenes en las aduanas, los empleados que conforme á la ley deben sustituirlos.

SECCION II.

De los consignatarios de buques y de mercancías.

88. Son consignatarios de los buques que arriben á los puertos mexicanos, las personas designadas como tales en los manifiestos de las embarcaciones, ó los individuos que los capitanes nombren con ese carácter á su llegada á los puertos, y dentro de las veinticuatro horas que la ley les concede para el efecto. (Véase el artículo 24).

La designación que de los consignatarios hagan los capitanes en el plazo que la ley les otorga, deberán entregarla por escrito y por duplicado á los administradores de las aduanas federales mexicanas. (Véase el modelo núm. 17).

89. Son consignatarios de mercancías los individuos que en el manifiesto del buque se señalen como tales. Puede admitirse como prueba en contrario el que la factura consular designe otra persona, y que por ésta sea presentada la factura que el remitente recibió del cónsul.

En los casos de que en el manifiesto ó en la factura consular no conste nombra-

miento de consignatario hecho en persona conocida en el puerto, ó de que venga la consignación á orden, la aduana admitirá como consignatario al que presente su factura consular requisitada en la debida forma, y en tal caso exigirá que al calce de ella, así como en el ejemplar que debe tener la misma aduana, haga constar bajo su firma el interesado que la presente, que se hace cargo de las mercancías declaradas en dicha factura, sujetándose en todo á las prevenciones de esta ley.

90. Los consignatarios de los buques son las personas á quienes los administradores deben reconocer como únicos representantes legítimos de los capitanes, facilitándoles los documentos del buque cuando le sean necesarios, concediéndoles lo que soliciten con arreglo á esta ley, y notificándoles las penas en que incurran los capitanes cuando no puedan presentarse á su llamado. Los consignatarios de buques deben suscribir todos los documentos y copias de éstos á nombre de los capitanes, siendo responsables para la ley por las faltas en que incurran los causantes, siempre que no justificaren plenamente su inculpabilidad.

91. Los consignatarios de mercancías serán los únicos individuos á quienes las aduanas federales, el gobierno, ó cualquiera otra autoridad, admitan á gestionar en los asuntos relativos á las operaciones aduanales.

92. Las mercancías responden directamente al fisco por los correspondientes derechos y penas pecuniarias en que incurran los consignatarios de ellas, sin que puedan alegar éstos en ningun caso, derecho alguno en contra de esta obligación.

93. Todo acto consentido ó firmado por los consignatarios de buques ó de mercancías, será definitivo en sus efectos, y solo á la secretaría de hacienda le está permitido el alterarlos ó revocarlos.

94. Los administradores de las aduanas cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no admitir en ninguna de las

operaciones de las aduanas más persona ni firma que la del consignatario de la mercancía, á no ser que éste dé poder suficiente á alguna persona, ó por lo ménos que la acredite para los asuntos aduanales con carta-poder; y en estos casos tendrá que pasar el dicho consignatario por todo lo que haga, firme y apruebe su representante, entretanto no le revoque la autorización que le habia concedido, y lo haga saber á la aduana.

SECCION III.

Renuncias de consignación.

95. Los consignatarios de buques tienen la facultad de renunciar sus respectivas consignaciones en el término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde el instante que esté en tierra la correspondencia del buque y antes de presentar el pedimento de descarga. La renuncia la harán ante el administrador, duplicada, por escrito, y motivada. En el caso de que en el plazo que se indica no hubieren renunciado, ó de que hubieren pedido ya la descarga, la aduana los tendrá como tales consignatarios, sin admitirles renuncia posterior.

96. Cuando el consignatario de un buque hubiere renunciado la consignación en tiempo hábil, la aduana lo notificará al capitán, para que éste, en un plazo prudente á juicio del administrador, nombre otro consignatario.

97. En el caso de que el capitán no nombre consignatario en el término que se le señale, el administrador nombrará uno de oficio que se encargará de todas las operaciones anexas al encargo, sin responsabilidad alguna por las faltas que hayan podido cometerse antes del momento en que se haga cargo de la consignación, de las que serán responsables los capitanes de los buques, cuya salida no podrá permitirse en estos casos sino despues de haber satisfecho todos los derechos, penas y gastos en que hayan incurrido.

98. Los consignatarios de mercancías

tienen también la facultad de renunciar sus respectivas consignaciones, en el mismo término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde el momento en que la correspondencia del buque haya llegado á tierra. La renuncia la harán ante el administrador, por escrito, debiendo acompañar las facturas consulares ó recibos postales, si los tuvieren.

99. Cuando hubiere constancia de que el remitente de los efectos cuya consignación se renuncie es ciudadano mexicano, nombrará el administrador un consignatario de oficio, elegido entre los comerciantes del puerto.

100. Si ninguno aceptare la consignación, y los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida ó detrimento, dispondrá el administrador la venta de ellos en subasta pública, conforme se previene en el capítulo XVI, previo reconocimiento de ellos.

101. Cuando los efectos no sean de la naturaleza que prevé el artículo anterior, se depositarán en los almacenes de la aduana ó en los lugares que designe el administrador, por el tiempo que la ley concede, debiendo este empleado participar lo ocurrido, al cónsul ó funcionario que autorizó los documentos, y publicar por la prensa el caso, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Si fenecido el plazo señalado por la ley, ninguno se presentare á reclamar las mercancías depositadas, dispondrá la aduana sean rematadas en pública subasta, con sujeción á lo dispuesto en el capítulo XVI.

102. Si la persona que renuncia la consignación, no es más que comisionista y constare oficialmente á la aduana que existe el dueño de las mercancías en el país, á éste será á quien la aduana deberá reconocer para todas las operaciones señaladas en la presente Ordenanza, pudiendo aquel, si no se encuentra en el puerto, nombrar consignatario que le represente, precisamente en los plazos que esta ley señala.

103. En el caso de que el remitente de los efectos cuya consignacion se renuncie sea extranjero, la aduana dará parte oficialmente al cónsul ó agente consular del país del remitente, á fin de que manifieste, en el término de tres dias, si se hace ó no cargo de la consignacion. Si no la aceptare ó si dejare trascurrir el plazo mencionado sin expresar si la acepta ó no, procederá la aduana como si el remitente fuere mexicano.

Cuando se ignore la nacionalidad del remitente, ó cuando en caso de saberse, no hubiere cónsul, vicecónsul ó agente consular de su nacion en el puerto, los administradores procederán del mismo modo prevenido en estos artículos.

104. Los consignatarios de mercancías que en el término concedido en el art. 95, no hicieren legal renuncia de sus respectivas consignaciones, serán considerados por los administradores como sus legítimos consignatarios.

105. Si trascurrido el plazo dentro del cual pueden renunciar los consignatarios, éstos se rehusaren á presentar conforme á lo determinado en los arts. 123 y 124, sus respectivos pedimentos para el despacho de las mercancías, procederán los administradores, como en los casos de los arts. 100 al 104; pero exigiendo al que aparezca como tal consignatario, el completo de los gastos y derechos que hayan causado las mercancías, y las penas en que hayan incurrido, salvo el caso en que el interesado justifique plenamente que no ha tenido conocimiento de la consignacion.

SECCION IV.

Reglas para las adiciones y rectificaciones en los manifiestos y facturas consulares.

106. Los capitanes ó consignatarios de los buques tienen la facultad de adicionar y rectificar sus manifiestos y relaciones de muestras, dentro del término de cuarenta y ocho horas corridas, y contadas desde el instante en que termine la visita de entrada que hagan los empleados de la aduana al buque importador. Este plazo

quedará limitado á dos horas despues de que la carga toda del buque esté en tierra, cuando la descarga se termine ántes de las cuarenta y ocho horas, para lo cual se anotará en la ultima papeleta la hora en que se termine.

107. Las adiciones y rectificaciones de que habla el artículo anterior, serán calificadas por los administradores conforme á las siguientes prevenciones:

I. Se admitirán las adiciones por los administradores, sin aplicar pena, siempre que se trate de adicionar ó rectificar el manifiesto en cualquier pormenor que no aumente ó disminuya el número de bultos que indique dicho manifiesto.

II. Tambien se admitirá sin pena el aumento ó la falta de bultos, cuando se hayan mezclado los de otros cargamentos en los trasbordos, ó en la carga ó descarga de los buques, si puede comprobarse el hecho con prueba clara y completa, á satisfaccion de los administradores. En el caso de no haber prueba suficiente, solo el gobierno, previo informe de los administradores, podrá admitir ó no la adición, quedando entretanto los bultos detenidos en las aduanas.

III. Cuando en la descarga se encuentren bultos sobrantes respecto de los que exprese el manifiesto, y que éstos resulten venir amparados por sus respectivas facturas consulares, los administradores admitirán la adición que de ellos se haga, imponiendo al capitán una multa desde un peso hasta veinticinco por cada uno de los bultos sobrantes.

IV. Cuando los bultos que resulten sobrantes en la descarga, no se hallen comprendidos en los casos á que se refieren las dos fracciones anteriores, sufrirán los capitanes, una multa desde cinco pesos hasta cincuenta por cada uno de los bultos que vengán fuera del manifiesto, imponiéndose además el pago de duplos derechos de importacion, á las mercancías que tales bultos contengan.

V. Solo se admitirá la rectificacion de

uno ó más bultos que falten del manifiesto, fuera del caso señalado en la fraccion II, cuando el consignatario de las mercancías acredite con el certificado del cónsul respectivo puesto al calce de las facturas, que los bultos tales ó cuales constantes en el manifiesto del buque... no fueron embarcados; pero en este caso el interesado no podrá renunciar la consignacion de las demás mercancías que amparen dichas facturas.

108. Los casos de echazon, venta por causa de arribada forzosa y otros de fuerza mayor, lo son de rectificacion del manifiesto; pero en ellos se procederá conforme se previene en esta ley y para tales circunstancias.

109. Los consignatarios de mercancías tienen la facultad de adicionar y rectificar sus facturas consulares en el término de noventa y seis horas corridas, contadas desde el momento en que la aduana dé entrada al buque importador. Este plazo queda restringido hasta el momento de la presentacion del pedimento de despacho que haga el consignatario, si lo hace ántes de las noventa y seis horas que previene esta ley.

110. Tienen además los consignatarios de mercancías, la facultad de reconocer la clase ó calidad de éstas, ántes de presentar sus adiciones, bajo las condiciones siguientes:

I. Presentarán un pedimento por triplicado, al administrador de la aduana, indicando la clase de bulto ó bultos que quierán reconocer, sus marcas, contramarcas, números, buque importador, motivo que los obliga á hacer el pedimento, y que han venido precisamente á su consignacion, presentando para su exámen la factura consular.

II. El reconocimiento no podrá extenderse más que á un bulto de los que contengan la mercancía dudosa.

III. Para este reconocimiento nombrarán los administradores á un vista que presencie la operacion, en union del alcaide

de de los almacenes, si los efectos se encuentran ya almacenados, ó de un comandante del resguardo, si el reconocimiento se verificare ántes de su entrada á aquellos, el consignatario de la mercancía, el administrador ó un representante suyo. Estos empleados se limitarán á cuidar las mercancías que contenga el bulto, á fin de que éstas no sufran trastorno alguno, pero sin emitir en ningun caso, opinion sobre clase, calidad ó derechos que les correspondan, para dejar libre á la aduana en la calificacion que debe hacerse en el momento del despacho.

IV. Hecho el reconocimiento, se cerrarán cuidadosamente los bultos, rodeándolos con alambre y poniendo en los extremos á presencia del interesado un sello de plomo, para evitar cualquiera robo ó cambio de los efectos.

V. Los gastos que se ocasionen en el reconocimiento se harán por cuenta de los interesados, y los trabajadores que intervengan en la operacion serán de entera confianza de los administradores.

111. Las adiciones ó rectificaciones que hagan los consignatarios de mercancías á sus facturas consulares, serán admitidas sin imposicion de penas, siempre que en ellas no se trate de los siguientes datos:

I. Cuando se disminuya el contenido de las mercancías declaradas en las facturas, disminuyéndose á la vez los derechos de importacion, se liquidarán los efectos, por lo manifestado en la factura consular.

II. Cuando se aumente el contenido de las mercancías manifestadas en las facturas, aumentándose tambien los derechos de importacion, se liquidarán los efectos rectificadas, con el recargo de un diez por ciento.

III. Cuando falte el tiro, ancho, peso, número de piezas ó millares de las mercancías que respectivamente pagan por tales designaciones, se ajustarán los derechos de los efectos cuyo dato haya sido adicionado, con el recargo de un quince por ciento.